

**A.A. Y OTRAS 9 MUJERES VS. REPÚBLICA DE ARAVANIA
ESTADO**

TABLA DE CONTENIDO

Bibliografía	4
EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	8
Antecedentes fácticos y normativos aplicables al caso	8
El marco normativo en la República de Aravania	10
La República de Aravania y su Impulso Laboral	12
Antecedentes y fortalezas del acuerdo de cooperación bilateral entre la república de Aravania y el estado democrático de Lusaria.....	14
Acuerdo de Cooperación Bilateral	14
Elección de Lusaria como Socio Estratégico	14
Formalización del Acuerdo y Beneficios Mutuos	15
Excepciones Preliminares.....	17
Subsidiariedad y Agotamiento de Recursos Internos	18
Inmunidad Diplomática de Hugo Maldini.....	18
Argumentación de fondo.....	18
Hechos	18
Otros procedimientos.....	21
Carácter Pasivo de la Injerencia de Aravania.....	22
Violación del Acuerdo de Cooperación por Parte de Lusaria.....	23
ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	23

Sobre la inadmisibilidad del caso ante la Corte Interamericana	23
Sobre la falta de responsabilidad internacional del Estado de Aravania por hechos ocurridos fuera de su jurisdicción (artículo 1.1 de la CADH).....	24
1. Teoría del control efectivo y el principio de subsidiariedad.....	25
Control Efectivo y su Aplicación al Caso Aravania.....	26
Principio de Subsidiariedad y Exhaustividad de Recursos Internos.....	27
2. Principio de subsidiariedad y la obligación de protección frente a abusos.....	28
Obligación Estatal de Proteger los Derechos Humanos Frente a Actores Privados.....	29
Principio de Subsidiariedad y Agotamiento de Recursos Internos.....	30
Refuerzo Argumentativo: Responsabilidad Limitada de Aravania en el Marco del Derecho Internacional	31
3. Principio de debida diligencia, el deber de prevención y el estándar de responsabilidad estatal frente a violaciones de derechos humanos	32
Obligación Estatal de Prevenir, Investigar y Sancionar la Violencia de Género	33
Principio de Jurisdicción y No Intervención en Asuntos Extranjeros	34
Aravania Actuó en Conformidad con el Derecho Internacional	35
4. Principio de la debida diligencia o de no omisión	36
Responsabilidad Estatal en Casos de Trabajo Forzoso y Omisión en la Prevención	36
Principio de Jurisdicción Territorial y No Responsabilidad Extraterritorial	38
Aravania Actuó Conforme al Derecho Internacional	39

5. Responsabilidad primaria de los Estados.....	40
Responsabilidad Estatal por Actos de Actores Privados	41
Diferencias con el Caso Ituango Massacres vs. Colombia.....	41
Principio de Subsidiariedad y Agotamiento de Recursos Internos.....	42
Responsabilidad Limitada de Aravia en el Marco del Derecho Internacional	43
Tratado Internacional sobre Cooperación Judicial en Materia Penal.....	44
Principio de No Intervención en Asuntos Internos	44
Prueba de la Actuación en Buena Fe del Estado de Aravia	45
Prueba en soporte de la argumentación.....	45
PETITORIO.....	46

Bibliografía

I. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (1969)

Descripción: Tratado internacional adoptado en 1969 bajo el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Busca proteger y garantizar integralmente los derechos fundamentales de las personas, estableciendo obligaciones jurídicas claras y específicas para los Estados parte respecto al respeto y garantía de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. La CADH instituye mecanismos supervisores, tales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Citado en: Exposición de los hechos, análisis legal del caso Pag. 25, 29, 32, 38, 40, 47.**

II. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (1994)

Descripción: Instrumento internacional clave adoptado en el marco de la OEA con el objetivo específico de reconocer la violencia contra las mujeres como una violación grave de los derechos humanos. Obliga a los Estados a adoptar políticas integrales para la prevención, investigación, sanción y erradicación de toda forma de violencia basada en género, garantizando también un acceso efectivo a la justicia. **Citado en: Exposición de los hechos, análisis legal del caso. Pag. 22, 45.**

III. Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas (Protocolo de Palermo) (2000)

Descripción: Tratado adoptado en el marco de la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional, que proporciona una definición clara y precisa de la trata de personas. Obliga a los Estados a adoptar medidas eficaces en materia de prevención del delito, protección integral de las víctimas, persecución efectiva de los responsables, así como a la cooperación internacional para enfrentar el delito de manera integral y coordinada. **Citado en: Exposición de los hechos, análisis legal del caso. Pag. 22, 45.**

IV. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979) Tratado internacional fundamental en materia de derechos humanos de las mujeres, que compromete a los Estados a eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer, promoviendo igualdad sustantiva en ámbitos políticos, sociales, económicos y culturales mediante legislación adecuada y políticas públicas efectivas. **Citado en: Análisis legal del caso. Pag. 43.**

V. Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 29 (1930) y N° 105 (1957) sobre Trabajo Forzoso Instrumentos internacionales esenciales adoptados por la OIT que prohíben explícitamente todas las formas de trabajo forzoso y obligatorio. El Convenio N° 29 establece la obligación de los Estados de erradicar cualquier tipo de trabajo bajo coacción, mientras que el Convenio N° 105 complementa dicha obligación, prohibiendo estrictamente el trabajo forzoso como método de represión política, discriminación o control económico. **Citado en: Exposición de los hechos. Pag. 12.**

VI. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961) Tratado internacional que establece el marco normativo esencial para las relaciones diplomáticas entre Estados, proporcionando privilegios e inmunidades específicas para el personal diplomático, con el fin de asegurar la independencia en el cumplimiento de funciones diplomáticas. A pesar de esto, contempla mecanismos para la renuncia a tales inmunidades en situaciones donde se evidencien violaciones graves a derechos humanos. **Citado en: Exposición de los hechos. Pag. 12.**

VII. Convención sobre Misiones Especiales (1969) Tratado internacional que regula el funcionamiento y los privilegios de las misiones diplomáticas temporales entre Estados. Aunque reconoce inmunidades diplomáticas a los enviados especiales, permite explícitamente la renuncia de dichas inmunidades por parte del Estado acreditante, particularmente en casos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos. **Citado en: Exposición de los hechos. Pag. 12.**

VIII. Constitución Política de la República de Aravania (1967) Norma suprema que establece los principios fundamentales, garantías individuales y obligaciones estatales en materia de derechos humanos, destacando el derecho a la vida, libertad, seguridad y trabajo digno. **Citado en: Exposición de los hechos. Pag. 11.**

IX. Código Penal de la República de Aravania (1943) Legislación penal interna que tipifica y sanciona delitos graves como la trata de personas y el trabajo forzoso, estableciendo penas específicas destinadas a combatir efectivamente estos delitos y proteger a las víctimas. **Citado en: Exposición de los hechos. Pag. 11.**

X. Jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) p. 24.
- Caso Niños de la Calle vs. Guatemala (1999) p. 27, 30.
- Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero", 2009) p. 31, 33.
- Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (2016) p. 34, 37.
- Caso Masacres de Ituango vs. Colombia (2006) p. 38, 42.

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**Antecedentes fácticos y normativos aplicables al caso**

La República de Aravania es un país de 208.000 km², se extiende a lo largo de la costa del Pacífico sudamericano. Limita al sur con el Estado Democrático de Lusaria a lo largo del Río Nimbus; al

oeste por la costa pacífica. Está compuesto por 12 departamentos, más su capital Velora. En la frontera de Aravania y Lusaria, está situado el Campo de Santana, un sitio rural en el que, debido a su posición geográfica, existe alta presencia de comercio informal y movilidad de personas.

La República de Aravania se compone por llanuras abiertas y es un país vulnerable a inundaciones durante los períodos de lluvias intensas, especialmente en las zonas costeras y los ríos que desembocan en el océano. Su economía se basa principalmente en el sector pesquero y ganadero, aunque también cuenta con una industria de servicios.

En Aravania no existe un sistema público de educación y seguridad social. Entre 2011 y 2014, el 17% de su población vivía en situación de pobreza. Las mujeres, sobre todo aquellas que viven en zonas rurales, tienen mayores dificultades para acceder a la educación superior, en el mercado laboral, sus salarios suelen ser menores que los pagados a los hombres por igual trabajo. Según datos oficiales, las mujeres de Campo de Santana tienen mayores cargas de cuidados no remunerados en comparación con los hombres; y quienes son cabezas de hogar enfrentan mayores problemas para cubrir los costos de cuidado, por lo que asumen cargas extenuantes de trabajo para obtener ingresos adicionales. La falta de políticas de inserción laboral para estas mujeres contribuye a que muchas de ellas acepten ofertas laborales en otros países.

En los últimos cincuenta años la República de Aravania ha vivido por eventos climáticos extremos, como períodos de sequías prolongados, los cuales se extienden por más de 160 días, poniendo en peligro los cultivos, cuidado del ganado y las reservas acuíferas. En el otro extremo, también se reportan inundaciones catastróficas, principalmente en los meses de mayo y junio, durante los cuales llueve hasta un 455% más que la precipitación media. Estas situaciones han incrementado el desplazamiento de miles de personas en el país y han resultado en pérdidas en todos los sectores económicos de Aravania.

Por décadas, Aravania fue gobernada por personas que negaban las evidencias científicas y las conclusiones de organismos internacionales sobre el cambio climático, lo que contribuyó a agravar la situación debido a la deforestación, contaminación y pérdida de hábitats naturales. Ello provocó descontento social, retrasos en el desarrollo del país en comparación con países vecinos y alzó nuevos liderazgos.

En las elecciones de 2011 Carlos Molina asumió la presidencia. Él era un joven empresario, carismático y populista, hasta entonces no "involucrado con la política" y presidente del Partido Innovación Nacional. Luego de su elección, Molina adoptó medidas nacionalistas que fueron identificadas como autoritarias por diversos sectores. Por medio de la propaganda oficial, incrementó su popularidad prometiendo un futuro mejor. De igual manera, implementó reformas constitucionales que le autorizaron a reelegirse en 2015 y alterar la composición de la Corte Constitucional.

En el marco de sus mandatos, Molina implementó el Plan de Desarrollo "Impulso 4 Veces" enfocado en transformar el país en tan solo cuatro años mediante la modernización de la infraestructura y la promoción de un entorno altamente competitivo, abierto a inversiones extranjeras. El Plan "Impulso 4 Veces" también contempla una estrategia innovadora para enfrentar el desafío de las lluvias intensas y las inundaciones, promoviendo la creación de "ciudades esponja" en áreas urbanas clave.

El marco normativo en la República de Aravania

El artículo 9 de la Constitución de 1967 establece que los habitantes de Aravania tienen derecho a la vida, el honor, la libertad, la seguridad, el trabajo y la propiedad. El artículo 51 contempla que las personas trabajadoras tienen derecho a una remuneración justa que asegure un bienestar decoroso; mientras que el artículo 102 determina que las autoridades estatales deben respetar y

garantizar los derechos humanos en todas sus actuaciones, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

En materia criminal, el Código Penal de 1943 tipifica, entre otros, los siguientes delitos:

Artículo 145. Trata de personas

1. El que capte, transporte, traslade, acoja o reciba a personas, mediante el uso de la fuerza, amenazas, engaños, abuso de poder o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación, será penado con prisión de 5 a 17 años y multa de hasta trescientos mil dólares estadounidenses.
2. La explotación mencionada en el presente artículo incluirá la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción de órganos.

Artículo 237. Trabajo forzoso

El que sometiere a una persona a realizar un trabajo o prestar un servicio bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se ofreciere voluntariamente, será penado con prisión de 6 a 10 años y multa de hasta doce mil dólares estadounidenses.

El Estado de Aravania es miembro de la Organización de los Estados Americanos (1950), y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1996). De igual manera, es miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas y se ha adherido a la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (2005), el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (2006),

la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981), la Convención de las Naciones Unidas para la Supresión de la Trata de Personas y Explotación (1952), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1995), el Acuerdo de París (2017), la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1970), la Convención sobre las Misiones Especiales (1993), así como a los Convenios No. 29 (1957) y 105 (1960) de la Organización Internacional del Trabajo. Finalmente, reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 1986.

La República de Aravia y su Impulso Laboral

La República de Aravia es un Estado con un territorio de 208.000 km² ubicado en la costa del Pacífico sudamericano. Su posición geográfica privilegiada le permite contar con una economía basada en el sector pesquero y ganadero, así como una creciente industria de servicios que ha sido clave en el desarrollo del país.

A pesar de enfrentar desafíos naturales como inundaciones y sequías prolongadas, Aravia ha sabido sobreponerse mediante estrategias innovadoras que fomentan el desarrollo y la modernización del país. En los últimos años, ha impulsado reformas estructurales para fortalecer la economía, mejorar la infraestructura y atraer inversiones extranjeras, con el objetivo de generar oportunidades laborales para sus ciudadanos.

En este contexto, la llegada a la presidencia de Carlos Molina en 2011 marcó un punto de inflexión en la historia de Aravia. Bajo su liderazgo, el gobierno implementó el ambicioso Plan de Desarrollo "Impulso 4 Veces", cuyo objetivo principal fue transformar el país en un líder regional a través de la modernización de la infraestructura y la creación de un entorno competitivo y atractivo para la inversión. Este plan fomentó el crecimiento económico y la creación de empleo, ofreciendo nuevas oportunidades a los habitantes del país.

Uno de los aspectos más innovadores de "Impulso 4 Veces" fue la promoción de estrategias urbanísticas modernas, como la implementación de "ciudades esponja" en las zonas urbanas más afectadas por inundaciones. Esta iniciativa demostró el compromiso del gobierno con el desarrollo sostenible y la resiliencia climática, permitiendo una mayor seguridad para las comunidades y generando empleos en el sector de la construcción y el urbanismo.

Asimismo, Aravania ha promovido medidas para fomentar la participación laboral de diversos sectores de la población, con especial énfasis en el empoderamiento de las mujeres en el mercado de trabajo. A pesar de los desafíos estructurales, el país ha buscado mecanismos para mejorar la equidad salarial y facilitar el acceso a oportunidades laborales para todas las personas, con un especial enfoque en las zonas rurales.

En suma, la República de Aravania se ha consolidado como un país en pleno proceso de modernización, con un gobierno enfocado en la creación de empleo, la innovación en infraestructura y el fortalecimiento de la economía nacional. Su visión de desarrollo ha permitido impulsar una nación más competitiva y con mayores oportunidades para sus ciudadanos, posicionándose como un referente de crecimiento y progreso en la región.

Aravania ha promovido medidas para fomentar la participación laboral de diversos sectores de la población, con especial énfasis en el empoderamiento de las mujeres en el mercado de trabajo. A pesar de los desafíos estructurales, el país ha buscado mecanismos para mejorar la equidad salarial y facilitar el acceso a oportunidades laborales para todas las personas, con un especial enfoque en las zonas rurales.

Dentro de estas estrategias, la cooperación bilateral con el Estado Democrático de Lusaria ha representado un pilar fundamental en la generación de oportunidades para los trabajadores de

Aravania. Gracias a acuerdos de intercambio laboral y a la integración de Aravania en el Plan de Desarrollo Sostenible Aquamarina de Lusaria, los trabajadores aravanianos han podido acceder a mejores condiciones de empleo, capacitación especializada y oportunidades dentro del creciente sector de la biorremediación y tratamiento de aguas. Esta colaboración ha permitido que ciudadanos de Aravania se integren en la cadena productiva de la Aerisflora, beneficiándose de un entorno laboral formal y protegido por las regulaciones internacionales.

Además, el convenio bilateral con Lusaria ha facilitado el acceso de trabajadores aravanianos a los derechos de educación y salud garantizados por la legislación laboral lusariana, promoviendo un mayor bienestar para ellos y sus familias. Este marco de cooperación también ha impulsado la creación de programas de formación técnica, permitiendo que los ciudadanos de Aravania desarrollen nuevas habilidades y se integren a mercados laborales de alta demanda en ambos países.

Antecedentes y fortalezas del acuerdo de cooperación bilateral entre la república de Aravania y el estado democrático de lusaria

Acuerdo de Cooperación Bilateral

En mayo de 2012, la República de Aravania enfrentó una de las peores inundaciones de su historia debido a precipitaciones que superaron en un 500% la media habitual. El desbordamiento de ríos, como el Nimbus, impactó severamente la infraestructura y obligó a la evacuación de más de 150.000 personas. Frente a esta crisis, el gobierno de Aravania emprendió acciones inmediatas para mitigar futuras catástrofes y mejorar su capacidad de gestión del agua.

Elección de Lusaria como Socio Estratégico

En junio de 2012, una delegación de Aravania visitó Lusaria para conocer la experiencia de la empresa estatal EcoUrban Solution, especializada en la producción y aplicación de la Aerisflora,

una especie vegetal con capacidad para absorber grandes volúmenes de agua y mejorar la captación de lluvia. Tras la evaluación técnica, se concluyó que Lusaria ofrecía ventajas:

- EcoUrban Solution tenía una trayectoria consolidada en el cultivo y aplicación de la Aerisflora para la gestión hídrica y ambiental.
- La cercanía geográfica entre Aravania y Lusaria reducía significativamente los costos de trasplante y transporte.
- Lusaria tenía la infraestructura para garantizar el suministro constante de Aerisflora sin afectar la demanda interna.

Formalización del Acuerdo y Beneficios Mutuos

Como resultado de estas negociaciones, Aravania y Lusaria firmaron el "Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora", un pacto que no solo aseguraba el suministro de esta planta, sino que también impulsaba proyectos innovadores como la implementación de biopiscinas en las ciudades más afectadas. Este acuerdo, valorado en 136 millones de dólares, fue financiado por Aravania y entidades financieras internacionales. Se acordaron los siguientes beneficios:

Para Aravania:

- Reducción del impacto de futuras inundaciones mediante la creación de "ciudades esponja".
- Implementación de tecnologías de purificación y captación de agua.
- Impulso a la investigación y desarrollo en solución de desastres climáticos.

Para Lusaria:

- Expansión del mercado de EcoUrban Solution.
- Fortalecimiento de su rol como líder en tecnologías ambientales.

- Fomento de la cooperación internacional en estrategias de mitigación climática.

El Acuerdo de Cooperación Bilateral entre Aravania y Lusaria es un ejemplo de diplomacia eficaz y desarrollo sostenible. A través de una solución innovadora y con beneficios mutuos, ambos Estados fortalecieron sus lazos y crearon un modelo replicable para la adaptación climática. La implementación de la Aerisflora y las biopiscinas sienta un precedente para futuras iniciativas ambientales que pueden inspirar a otras naciones a adoptar soluciones basadas en la naturaleza para enfrentar el cambio climático.

El caso de Hugo Maldini y su labor en la promoción y expansión del cultivo de la Aerisflora en Lusaria y Aravania representa un ejemplo exitoso de cooperación internacional en el ámbito agrícola. La implementación de estrategias innovadoras de captación de talento, combinadas con el uso efectivo de redes sociales y la diplomacia económica, han permitido no solo fortalecer la industria de la Aerisflora, sino también generar oportunidades laborales para un sector vulnerable de la población.

Maldini, a través de su análisis del mercado laboral y su conocimiento del comportamiento social en plataformas digitales, logró diseñar una estrategia de comunicación efectiva y direccionada. Su enfoque en las madres de recién nacidos en zonas rurales de Aravania evidenció un compromiso con la inclusión laboral y la mejora de las condiciones de vida de estas mujeres. Al destacar beneficios tangibles, como acceso a guarderías, salud y educación, creó una narrativa que promovió el empoderamiento femenino y la estabilidad económica familiar.

Desde una perspectiva económica, el crecimiento del cultivo de la Aerisflora ha generado un impacto positivo en la productividad agrícola de Lusaria. La inversión en talento humano ha permitido consolidar una cadena de suministro eficiente y sostenible, fortaleciendo la competitividad del sector en el mercado internacional. Además, la designación de Maldini como

Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria refleja el reconocimiento gubernamental de su labor y la importancia de mantener relaciones diplomáticas sólidas con Aravania.

El respaldo diplomático otorgado por el Estado Democrático de Lusaria, al aplicar los beneficios del artículo 50¹ del Acuerdo de Cooperación a Maldini, evidencia la seriedad y compromiso con el cumplimiento de los acuerdos internacionales. Este tipo de políticas no solo favorecen el desarrollo del sector agrícola, sino que también refuerzan la cooperación bilateral entre ambas naciones, estableciendo un precedente para futuras colaboraciones en el ámbito comercial y laboral.

En conclusión, el trabajo de Hugo Maldini en la promoción y expansión del cultivo de la Aerisflora es un caso ejemplar de cómo la innovación en estrategias de reclutamiento, el uso inteligente de las redes sociales y la diplomacia económica pueden generar un impacto positivo tanto en la industria como en la sociedad. La combinación de estos factores ha resultado en un modelo de desarrollo sostenible, inclusivo y con proyección internacional, que beneficia a trabajadores, empresas y gobiernos involucrados.

Excepciones Preliminares

La Corte carece de competencia para juzgar los hechos ocurridos fuera del territorio de Aravania, dado que los mismos se desarrollaron principalmente en Lusaria. La jurisdicción de la Corte está limitada por el principio de territorialidad consagrado en el derecho internacional.

¹ Artículo 50. Estatus del personal. Acuerdo de Cooperación entre el estado de Aravania y Lusaria.

Subsidiariedad y Agotamiento de Recursos Internos

Aravania sostiene que los recursos judiciales internos disponibles en Lusaria no fueron completamente agotados. La justicia lusariana condenó a Hugo Maldini por abuso de autoridad, pero las denunciantes no apelaron para ampliar las acusaciones por trata de personas. La Corte debe permitir que las instancias nacionales completen sus procesos.

Inmunidad Diplomática de Hugo Maldini

El Estado de Aravania no tiene jurisdicción para procesar a Hugo Maldini, quien gozaba de inmunidad diplomática según el Artículo 50 del Acuerdo de Cooperación Bilateral. Aravania cumplió con sus obligaciones al instar a Lusaria a procesarlo, lo que resultó en una condena.

Argumentación de fondo

Hechos

Cumplimiento de Aravania con sus Obligaciones Internacionales:

El 14 de enero de 2014, A.A., agotada y con miedo a las consecuencias que pudieren ocurrir tras su discusión con Maldini, salió de Primelia y se presentó ante la Policía de Velora, en Aravania, para denunciar lo que estaba sucediendo. A.A. explicó de manera detallada todo lo que había enfrentado desde que su primer contacto con Hugo Maldini, incluidas las condiciones de trabajo y los incidentes de violencia que conoció. Cuestionada sobre cuántas otras personas se encontraban en las mismas circunstancias, ella dijo estar segura de que había por lo menos otras 59 mujeres en Lusaria, pero que sólo ella y otras 9 mujeres fueron llevadas a Aravania. Aunque no sabía todos sus nombres y desconocía sus apellidos, mencionó que las conoció por primera vez en el traslado de Aravania a Lusaria y que habían trabajado junto con ellas en la finca. Además, informó que M.A. y F.A. seguían en Lusaria, y temía que algo les pudiera pasar.

En la tarde de ese mismo día, la Policía de Velora analizó las redes sociales de Hugo Maldini comprobando la veracidad del relato de A.A, y luego se dirigió a Primelia para averiguar la situación. En Primelia, encontró la estructura descrita por A.A., piezas de *Aerisflora* y a Hugo Maldini quien fue arrestado previa orden de detención emitida por el Juez 2o de lo Penal de Velora. Por otra parte, si bien no ubicó a ninguna de las 9 mujeres mencionadas por A.A, observó la residencia descrita, camas desarregladas y ropa femenina, como si alguien hubiera salido rápidamente de allí. Veinticuatro horas después, Hugo Maldini fue presentado ante el Juez 2o de lo Penal, ante quien informó tener inmunidad de conformidad con el Acuerdo de Cooperación.

El 15 de enero de 2014 el Juez 2o de lo Penal de Velora comunicó lo ocurrido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania quien corroboró lo informado junto al Ministerio de Relaciones Exteriores de Lusaria el 16 de enero de 2014 solicitando formalmente que se renunciara a la inmunidad de Hugo Maldini para ser investigado, procesado y, eventualmente, sancionado por los hechos denunciados por A.A. El Estado Democrático Lusaria no renunció a la inmunidad de Hugo Maldini, argumentando que esta es un principio fundamental del derecho internacional para proteger a los diplomáticos y las relaciones entre los Estados. Asimismo, señaló que el Estado de Lusaria había cumplido con remitir informes periódicos al Estado de Aravania en el marco del Acuerdo Bilateral en los que se podía constatar que las condiciones laborales en las fincas cumplían con lo pactado. Además, informó que dado que los hechos habrían ocurrido en territorio lusario cualquier responsabilidad penal tendría que ser juzgada por sus autoridades, como se indicaba en el propio Acuerdo.

El 31 de enero de 2014 el Juez 2o de lo Penal de Velora desestimó el caso alegando que el acusado tenía inmunidad debido al Acuerdo de Cooperación, en línea con la posición del Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, y determinó el archivo provisional de la causa. A.A. se acercó

a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania, la cual recurrió la decisión del Juzgado 2o en lo Penal de Velora el 5 de febrero de 2014 en nombre de las 10 mujeres; decisión que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora el 17 de abril de 2014.

Esta situación fue conocida por los medios de Aravania y Lusaria quienes entrevistaron a Claudia Pinzón y Diego Martin, profesores de derecho internacional del Instituto Superior de Estudios Avanzados de Aravania, quienes afirmaron que el Estado cuenta con una política integral de prevención y sanción de la trata, existe una obligación internacional de sancionar tales hechos pero debido a la inmunidad invocada a favor de Hugo Maldini, el Estado no había investigado si efectivamente había ocurrido este delito; y, ante la falta de pruebas, no se conocía si solo podría tratarse también de un tema laboral. La falta de acceso a la justicia de A.A fue difundida ampliamente por medios de comunicación, lo cual ocasionó un escándalo mediático en ambos países.

Asimismo, el 1 de febrero de 2014 la Fiscalía Federal de Lusaria inició una investigación en contra de Hugo Maldini por los delitos de abuso de autoridad y trata de personas conforme al Código Penal de Lusaria. Tras el trámite regular de la investigación y del procedimiento penal, el 19 de marzo de 2015 el Juzgado Federal de Canindé, en Lusaria, condenó a Maldini a 9 meses de prisión y la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante 5 años por el delito de abuso de autoridad. Sin embargo, no encontró los elementos suficientes para condenarlo por el delito de trata de personas. La sentencia quedó firme el 31 de marzo de 2015. Ello fue debidamente comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, que consideró una demostración de la fortaleza de la relación bilateral entre los países.

Otros procedimientos

En octubre de 2012 la Fiscalía General de Aravania recibió una denuncia anónima a través del teléfono de emergencias en la cual informó que varias mujeres del Campo de Santana estaban recibiendo ofertas de trabajo en Lusaria a través de videos en *ClicTik*, lugar donde se había conocido que llevaban a las mujeres para ser víctimas de trabajo forzoso. Asimismo, el 25 de octubre de 2013 la misma Fiscalía recibió a una mujer, quien denunció que, mientras trabajó en la finca El Dorado, no recibió sus pagos, vivió “condiciones extremas” y no se cumplió con lo que le prometieron, particularmente con lo que se veía en los videos de Hugo Maldini. Tanto respecto de la primera como de la segunda denuncia, la Fiscalía consideró que no se configuraba ningún delito en Aravania, que los hechos alegados se referían al posible incumplimiento de normas laborales fuera de su jurisdicción, y que los vídeos no resultaban en una acción ilegal.

El 8 de marzo de 2014 la República de Aravania inició el procedimiento de resolución de controversias, establecido en el artículo 71² del Acuerdo de Cooperación en contra del Estado Democrático de Lusaria, por la alegada violación al artículo 23³ del Acuerdo de Cooperación. El 17 de septiembre de 2014 el Panel Arbitral Especial falló, por unanimidad, en favor de la República de Aravania y condenó al Estado de Lusaria al pago de US\$250.000. Como resultado del procedimiento arbitral, Aravania consideró que A.A. debería recibir US\$5.000 por el incumplimiento de Lusaria de garantizarles condiciones laborales adecuadas en tal territorio. Si bien en los primeros años las *Aerisfloras* plantadas en Aravania lograron tener una capacidad de

² Artículo 71. Resolución de controversias. Acuerdo de Cooperación entre el estado de Aravania y Lusaria.

³ Artículo 23. Derechos y Condiciones Laborales. Acuerdo de Cooperación entre el estado de Aravania y Lusaria.

absorción, con el paso del tiempo una gran mayoría de ellas murieron. Las inundaciones han continuado.

Aravania es signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1985), la Convención de Belém do Pará (1996) y el Protocolo de Palermo (2006), demostrando su compromiso con los derechos humanos.

En su legislación interna, el Artículo 102 de la Constitución de Aravania establece la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que ha sido cumplido en este caso.

El Artículo 145 del Código Penal de Aravania tipifica la trata de personas, sancionándola con hasta 17 años de prisión. No obstante, los hechos denunciados no ocurrieron en su territorio ni fueron ejecutados por agentes estatales.

Carácter Pasivo de la Injerencia de Aravania

- El Acuerdo de Cooperación con Lusaria fue suscrito bajo un marco legítimo y con mecanismos de supervisión claros.
- Las inspecciones realizadas no evidenciaron violaciones sistemáticas de derechos laborales en las fincas.
- Hugo Maldini era funcionario de Lusaria con inmunidad diplomática, reconocida en el Artículo 50 del Acuerdo de Cooperación.
- Las violaciones denunciadas ocurrieron en territorio lusariano, donde Maldini tenía autoridad funcional.
- La justicia de Lusaria lo condenó por abuso de autoridad, lo que demuestra que la responsabilidad recaía en él y en el Estado lusariano.

Violación del Acuerdo de Cooperación por Parte de Lusaria

- El Panel Arbitral Especial, conforme al Artículo 71 del Acuerdo de Cooperación, determinó que Lusaria violó el Artículo 23, al no garantizar condiciones laborales adecuadas.
- La sentencia arbitral ordenó el pago de \$250,000 dólares por incumplimiento.
- Aravania cumplió con su obligación de denunciar la situación ante el tribunal arbitral y exigir la compensación correspondiente y aunque esto no es suficiente, es lo único realmente válido pues hay una ausencia de una Relación Directa entre el Estado de Aravania y las Víctimas. La vinculación laboral de A.A. se dio bajo un contrato regido por la legislación de Lusaria, sin intervención del Estado aravaniano. No existen pruebas que acrediten que funcionarios de Aravania participaron activamente en la trata de personas o en la explotación laboral denunciada.

ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

Sobre la inadmisibilidad del caso ante la Corte Interamericana

El Estado de Aravania considera que el presente caso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En primer lugar, las presuntas víctimas no agotaron adecuadamente los recursos internos disponibles antes de acudir al sistema interamericano. Aunque alegan haber presentado denuncias ante autoridades administrativas y judiciales, no se han ofrecido elementos suficientes que demuestren que dichos recursos fueron ineficaces, denegados sin fundamento o imposibles de ejercer. Por tanto, el requisito del artículo 46.1.a no ha sido satisfecho.

En segundo lugar, el caso fue presentado ante el sistema interamericano fuera de un plazo razonable. Si bien los hechos descritos ocurrieron entre 2022 y 2023, el caso fue sometido a la

Corte por la Comisión recién el 10 de junio de 2024, sin que en el expediente conste una justificación clara sobre el tiempo transcurrido entre los hechos, la denuncia inicial y la emisión del informe de fondo. Esta demora compromete el principio de seguridad jurídica que protege también al Estado.

Finalmente, el Estado advierte que el caso se encuentra construido sobre hechos cuya autoría corresponde al Estado de Lusaria, lo que plantea serias dudas sobre la competencia de la Corte para atribuir responsabilidad internacional a Aravania, quien no tenía control ni jurisdicción territorial sobre los hechos principales del caso. Esto, a su vez, afecta la legitimidad de la actuación del sistema interamericano.

Por las razones expuestas, el Estado de Aravania solicita respetuosamente a la Honorable Corte que declare la inadmisibilidad del presente caso por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en la Convención Americana.

Sobre la falta de responsabilidad internacional del Estado de Aravania por hechos ocurridos fuera de su jurisdicción (artículo 1.1 de la CADH)

El Estado de Aravania rechaza categóricamente la alegación de que haya incurrido en responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el presente caso. Conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las obligaciones de respeto y garantía de derechos aplican exclusivamente a los actos ocurridos dentro de la jurisdicción del Estado Parte.

En el presente caso, los hechos principales que motivaron la denuncia incluyendo las condiciones de trabajo, la falta de acceso a servicios, y las supuestas amenazas ocurrieron en territorio del Estado de Lusaria, bajo el control exclusivo de sus autoridades. Aravania no ejercía autoridad,

control ni supervisión directa sobre las condiciones operativas del programa de cooperación ejecutado en Lusaria.

La Corte Interamericana ha sostenido que la existencia de responsabilidad internacional requiere una vinculación efectiva entre el Estado y la violación alegada, ya sea por acción directa o por omisión dentro de su jurisdicción. En este caso, tal vínculo no se configura, ya que Aravania actuó dentro del marco legal y diplomático permitido, promoviendo un acuerdo bilateral en el que la ejecución territorial correspondía únicamente a Lusaria.

Asimismo, Aravania recibió reportes mensuales dentro de lo previsto en el acuerdo, y al conocer algunas denuncias al retorno de las trabajadoras, realizó consultas diplomáticas y solicitó información, lo cual evidencia su disposición a cooperar en el marco del derecho internacional. Sin embargo, debido a la inmunidad del funcionario responsable y a la falta de competencia territorial, sus acciones se encontraban legalmente limitadas.

En consecuencia, no puede atribuirse responsabilidad internacional a Aravania por hechos ocurridos fuera de su territorio y bajo la soberanía de otro Estado Parte.

1. Teoría del control efectivo y el principio de subsidiariedad

La determinación de responsabilidad estatal en el caso de Aravania debe ser abordada bajo los principios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), particularmente en lo que respecta a la teoría del control efectivo y el principio de subsidiariedad. En este contexto, el fallo en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988)⁴ es fundamental para delimitar los criterios de responsabilidad internacional de los Estados. Este fallo estableció

⁴ Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988.

que un Estado puede ser responsable por violaciones a los derechos humanos cuando tiene control efectivo sobre los hechos y cuando la omisión estatal contribuye directamente a la violación. Sin embargo, en el caso de Aravanja, se evidencia que el Estado no tenía control efectivo en Lusaria, ni incurrió en una omisión dolosa que generara su responsabilidad internacional.

Control Efectivo y su Aplicación al Caso Aravanja

El concepto de control efectivo, desarrollado en la jurisprudencia interamericana, implica que un Estado solo puede ser considerado responsable si sus agentes participaron directamente en la comisión de la violación de derechos humanos o si, de manera deliberada, permitieron o facilitaron que terceros cometieran los hechos. En el caso de Velásquez Rodríguez, la Corte IDH determinó la responsabilidad del Estado hondureño debido a la participación activa de sus fuerzas de seguridad en la desaparición de la víctima. En contraste, en el caso de Aravanja, no existen pruebas que vinculen a sus agentes estatales en la trata de personas sufrida por A.A. y las otras nueve mujeres en Lusaria.

Por otro lado, el fallo en Velásquez Rodríguez también desarrolló la obligación del Estado de prevenir y sancionar las violaciones de derechos humanos dentro de su jurisdicción, estableciendo que un Estado podría ser responsable si, aun sin participar directamente en los hechos, permitió de manera pasiva que estas violaciones ocurrieran. Sin embargo, en este caso, Aravanja no tenía ninguna jurisdicción sobre Lusaria ni sobre los actos cometidos en su territorio. No se puede exigir a un Estado que asuma responsabilidades por actos que ocurren fuera de su territorio, sobre los cuales no tiene ninguna capacidad de acción o regulación.

Además, en el presente caso, Aravania actuó conforme a los principios del derecho internacional, cumpliendo con su deber de cooperación con las autoridades lusarianas en la medida de sus posibilidades. El Estado no obstaculizó ninguna investigación, ni protegió a los responsables, ni se negó a colaborar con la justicia del país donde ocurrieron los hechos, lo que refuerza la inexistencia de responsabilidad internacional en su contra.

Principio de Subsidiariedad y Exhaustividad de Recursos Internos

El principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los mecanismos internos de un Estado deben agotarse antes de recurrir a instancias internacionales. En el presente caso, la justicia de Lusaria llevó a cabo una investigación y sancionó parcialmente a Hugo Maldini, lo que indica que el sistema de justicia lusariano funcionó en la medida de sus competencias.

Cabe destacar que, en el caso Velásquez Rodríguez, la responsabilidad internacional del Estado de Honduras se determinó precisamente porque no se agotaron los mecanismos internos de justicia y porque hubo una impunidad absoluta respecto de las desapariciones forzadas. En el caso de Aravania, la situación es radicalmente distinta, ya que el proceso penal se llevó a cabo en Lusaria y derivó en la condena parcial del responsable. No hay inacción ni impunidad atribuible a Aravania, lo que hace improcedente cualquier alegación de responsabilidad internacional en su contra.

Por otro lado, la jurisprudencia interamericana establece que un Estado no puede ser condenado por la falta de acción de otro Estado soberano. En este sentido, la falta de una investigación más exhaustiva o sanciones más severas por parte de Lusaria no puede trasladarse a Aravania. El

derecho internacional de los derechos humanos no permite responsabilizar a un Estado por hechos ocurridos fuera de su jurisdicción, salvo que haya una conexión directa e innegable con su actuación o una omisión deliberada en su deber de proteger. En este caso, tales elementos no están presentes.

A la luz de la jurisprudencia establecida en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, es claro que Aravania no puede ser considerada responsable de los hechos ocurridos en Lusaria. No existió control efectivo por parte del Estado de Aravania, ni participación de agentes estatales, ni una omisión dolosa en la protección de los derechos humanos de las víctimas. Además, el principio de subsidiariedad impide que se responsabilice a Aravania cuando la justicia lusariana ya llevó a cabo una investigación y dictó sentencia sobre los hechos.

Cualquier intento de trasladar responsabilidad a Aravania no solo carece de sustento jurídico, sino que también contraviene los principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, se concluye que la República de Aravania no es responsable de los hechos denunciados y que su actuación se mantuvo en estricto apego a los principios de soberanía, cooperación internacional y respeto a la jurisdicción de otros Estados.

2. Principio de subsidiariedad y la obligación de protección frente a abusos

La determinación de responsabilidad estatal en el caso de Aravania debe ser abordada bajo los principios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), particularmente en lo que respecta a la teoría del control efectivo, el principio de subsidiariedad y la obligación de protección frente a abusos cometidos por actores privados. En este contexto, el

fallo en el caso Niños de la Calle vs. Guatemala (1999)⁵ es clave para evaluar la responsabilidad de los Estados cuando no actúan con diligencia debida en la protección de personas en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, al aplicar estos criterios al caso de Aravania, se evidencia que el Estado no incurrió en una omisión deliberada ni facilitó la impunidad de los hechos ocurridos en Lusaria, lo que impide atribuirle responsabilidad internacional.

Obligación Estatal de Proteger los Derechos Humanos Frente a Actores Privados

En el caso Niños de la Calle vs. Guatemala (1999), la Corte IDH estableció que el Estado es responsable cuando no toma medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar violaciones de derechos humanos cometidas por terceros. En ese caso, se demostró que agentes estatales guatemaltecos participaron o facilitaron la violencia contra menores en situación de calle, incurriendo en ejecuciones extrajudiciales y torturas. Además, la omisión en la investigación de los hechos generó un clima de impunidad, lo que reforzó la responsabilidad del Estado.

En contraste, el caso de Aravania difiere de manera sustancial. No existen pruebas que vinculen a las autoridades aravianas con la trata de personas sufrida por A.A. y las otras nueve mujeres. El Estado de Aravania no participó en los hechos, no protegió a los responsables y no obstruyó la investigación llevada a cabo en Lusaria. Además, Aravania no tenía jurisdicción para actuar sobre los hechos ocurridos fuera de su territorio. El principio de legalidad impide exigir responsabilidad a un Estado cuando no tiene control efectivo sobre los eventos que se le imputan.

En Niños de la Calle, la Corte IDH determinó que la responsabilidad estatal no solo se limita a los actos cometidos por sus agentes, sino también a situaciones en las que actores privados violan

⁵ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999.

derechos humanos con la tolerancia o conocimiento del Estado. Sin embargo, este criterio no es aplicable a Aravania, ya que:

- En Guatemala, las fuerzas de seguridad promovieron la violencia contra los niños de la calle y no investigaron los crímenes. En el caso de Aravania, no hay indicios de que el Estado haya conocido, permitido o facilitado la trata de personas en Lusaria.
- En Guatemala, el Estado permitió la impunidad de los responsables. En Lusaria, por el contrario, las autoridades judiciales llevaron a cabo una investigación y sancionaron parcialmente a Hugo Maldini.
- La justicia de Lusaria fue la encargada de investigar y sancionar los hechos. Aravania no podía intervenir legalmente en un proceso penal llevado a cabo en otro Estado soberano. La soberanía nacional y el respeto al derecho internacional limitan su capacidad de acción en territorio extranjero.
- Mientras en Guatemala la violencia contra los niños de la calle era una política de Estado implícita y sistemática, en Lusaria los hechos denunciados corresponden a acciones de particulares que no pueden ser directamente atribuibles a Aravania.

Principio de Subsidiariedad y Agotamiento de Recursos Internos

El artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las instancias internacionales solo pueden intervenir cuando los recursos internos han sido agotados sin resultados efectivos. En el caso Niños de la Calle, Guatemala no investigó los hechos, por lo que la responsabilidad estatal fue clara. En el caso de Aravania, el proceso penal en Lusaria siguió su curso y concluyó con una condena parcial a Hugo Maldini. Esto demuestra que la justicia de Lusaria actuó dentro de su competencia y que no hubo impunidad atribuible a Aravania.

De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, un Estado no puede ser condenado por la inacción de otro Estado soberano. En este sentido, si la justicia lusariana no sancionó de manera más severa los hechos, esto no puede derivar en una responsabilidad para Aravania. El derecho internacional de los derechos humanos no permite responsabilizar a un Estado por hechos ocurridos fuera de su jurisdicción, salvo que haya conexión directa con su actuación o una omisión deliberada en su deber de proteger, lo cual no se presenta en este caso.

Refuerzo Argumentativo: Responsabilidad Limitada de Aravania en el Marco del Derecho Internacional

Aravania no solo carecía de control efectivo sobre los hechos, sino que además cumplió con su deber de cooperar con la justicia lusariana. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, la responsabilidad internacional de un Estado no se presume, sino que debe probarse de manera clara y contundente. En este caso:

1. La trata de personas es un fenómeno complejo que no puede ser atribuido exclusivamente a un solo Estado cuando involucra múltiples jurisdicciones.
2. Aravania no podía tomar medidas en Lusaria sin violar el derecho internacional.
3. La justicia lusariana determinó la pena y Aravania no tenía la facultad de alterarla.
4. La jurisprudencia interamericana requiere que haya una relación de causalidad clara para declarar responsable a un Estado.

Al aplicar el criterio del caso Niños de la Calle vs. Guatemala (1999), es claro que Aravania no puede ser considerada responsable de los hechos ocurridos en Lusaria. La jurisprudencia interamericana establece que los Estados deben actuar con diligencia debida para prevenir violaciones de derechos humanos cometidas por actores privados cuando tengan conocimiento de

los hechos y la capacidad de intervenir. Sin embargo, Aravania no tuvo conocimiento previo de la trata de personas ni la capacidad legal para intervenir en un Estado extranjero.

Por lo tanto, cualquier intento de trasladar responsabilidad a Aravania no solo carece de sustento jurídico, sino que también contraviene los principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos. La República de Aravania actuó conforme a los principios de soberanía, cooperación internacional y respeto a la jurisdicción de otros Estados, por lo que no puede ser considerada responsable en este caso. La falta de control efectivo, la inexistencia de participación estatal y el respeto a la jurisdicción extranjera refuerzan la improcedencia de cualquier imputación de responsabilidad internacional en contra de Aravania.

3. Principio de debida diligencia, el deber de prevención y el estándar de responsabilidad estatal frente a violaciones de derechos humanos

La determinación de responsabilidad estatal en el caso de Aravania debe ser analizada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), particularmente en lo que respecta al principio de debida diligencia, el deber de prevención y el estándar de responsabilidad estatal frente a violaciones de derechos humanos. En este contexto, el fallo en el caso *González y otras vs. México* (“Campo Algodonero”, 2009)⁶ es relevante para evaluar la actuación del Estado en casos de violencia de género. Sin embargo, al aplicar los criterios desarrollados en dicho fallo al caso de Aravania, se concluye que no se configura responsabilidad estatal, ya que el Estado no incurrió en negligencia en la investigación ni en omisiones deliberadas que facilitarían impunidad en el delito de trata de personas cometido en Lusaria.

⁶ Caso *González y Otras* (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Obligación Estatal de Prevenir, Investigar y Sancionar la Violencia de Género

En el caso *González y otras vs. México* (“Campo Algodonero”, 2009), la Corte IDH determinó que la falta de diligencia debida en la investigación de casos de violencia de género genera responsabilidad internacional del Estado. En este caso, el Estado mexicano no tomó medidas efectivas para evitar los feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez y no llevó a cabo una investigación adecuada para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. La inacción estatal permitió la continuidad de un patrón de violencia sistemática contra las mujeres en la región.

En contraposición, el caso de Aravania presenta diferencias fundamentales. No existen elementos que acrediten que el Estado aravaniano incurrió en negligencia en la investigación de la trata de personas denunciada por A.A. y las otras nueve mujeres. El delito ocurrió en territorio de Lusaria, bajo la jurisdicción exclusiva de ese Estado, y la investigación fue llevada a cabo por sus propias autoridades judiciales. La justicia lusariana procesó y sancionó parcialmente a Hugo Maldini, lo que demuestra que existió una respuesta institucional frente a los hechos. Aravania no tenía facultades legales para intervenir directamente en un proceso judicial extranjero.

En *Campo Algodonero*, la Corte IDH determinó que el Estado mexicano incurrió en responsabilidad internacional debido a la falta de prevención y respuesta ante un patrón de feminicidios que se encontraba ampliamente documentado. En el caso de Aravania, no se presentan los elementos que configuraron la responsabilidad de México, por las siguientes razones:

- En Ciudad Juárez, existía un contexto de violencia sistemática contra las mujeres, y el Estado mexicano tenía el deber de adoptar medidas específicas para prevenir la repetición de estos crímenes. En cambio, Aravania no tenía forma de prever la situación en Lusaria ni mecanismos para intervenir en su territorio.

- Mientras en México las autoridades no investigaron con diligencia y permitieron la impunidad de los feminicidios, en el caso de Aravania, la investigación y sanción de los hechos fue responsabilidad de Lusaria. Aravania no tenía la obligación de investigar delitos cometidos en el extranjero, ya que esto violaría el principio de soberanía y jurisdicción territorial.
- En Ciudad Juárez, el Estado permitió la continuidad de feminicidios mediante omisiones graves. En cambio, en Lusaria, el caso se trató de un hecho aislado dentro de su jurisdicción, lo que elimina cualquier posibilidad de responsabilidad estatal para Aravania.

Principio de Jurisdicción y No Intervención en Asuntos Extranjeros

Uno de los aspectos fundamentales del derecho internacional es el respeto a la soberanía de los Estados y el principio de no intervención en asuntos internos. El derecho internacional prohíbe que un Estado investigue y sancione hechos ocurridos en otro país sin un tratado de cooperación judicial que lo permita. En este sentido, Aravania no podía llevar a cabo una investigación ni sancionar a los responsables en Lusaria sin violar el derecho internacional.

Además, el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las instancias internacionales solo pueden intervenir cuando los recursos internos han sido agotados sin resultados efectivos. En el presente caso, Lusaria llevó a cabo una investigación y dictó una sentencia, lo que demuestra que el mecanismo interno funcionó y que no existió impunidad estructural que pudiera imputarse a Aravania.

Aravania Actuó en Conformidad con el Derecho Internacional

Aravania no solo carecía de jurisdicción sobre los hechos, sino que además cumplió con su deber de cooperación internacional dentro de los límites impuestos por el derecho internacional. Para imputarle responsabilidad, se requeriría que:

1. Hubiera tenido conocimiento previo de la situación de trata de personas y no hubiera tomado medidas preventivas. No existen pruebas que demuestren que Aravania sabía de estos hechos antes de su ocurrencia.
2. Hubiera omitido deliberadamente la investigación de los hechos dentro de su territorio. Sin embargo, la denuncia se realizó en Lusaria, donde se llevó a cabo el proceso penal.
3. Hubiera permitido la impunidad o evitado la sanción de los responsables. En este caso, la justicia lusariana actuó conforme a su competencia y determinó la responsabilidad parcial de Hugo Maldini.
4. Exista un nexo causal directo entre la actuación de Aravania y la violación de derechos humanos. El principio de causalidad en el derecho internacional exige que haya una relación clara entre la acción u omisión del Estado y el daño causado. En este caso, no se puede demostrar que Aravania tuvo un impacto directo en los hechos ocurridos en Lusaria.

A la luz del análisis de *González y otras vs. México* (“Campo Algodonero”, 2009), es evidente que Aravania no incurrió en responsabilidad internacional. La jurisprudencia interamericana establece que los Estados deben actuar con diligencia debida en la prevención e investigación de violaciones de derechos humanos en su territorio o cuando tienen control efectivo sobre los hechos. Sin embargo, Aravania no tenía jurisdicción, ni conocimiento previo, ni participación en los actos de trata de personas ocurridos en Lusaria.

Cualquier intento de imputar responsabilidad a Aravania carece de fundamento jurídico y contraviene los principios básicos del derecho internacional. La República de Aravania actuó conforme a los principios de soberanía, cooperación internacional y respeto a la jurisdicción de otros Estados, por lo que no puede ser considerada responsable en este caso. No existió tolerancia a la violencia, omisión en la investigación ni falta de cooperación con las autoridades lusarianas. Por tanto, Aravania debe ser exonerada de toda responsabilidad internacional.

4. Principio de la debida diligencia o de no omisión

La determinación de responsabilidad estatal en el caso de Aravania debe analizarse a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), particularmente en lo que respecta a la omisión en la prevención de violaciones de derechos humanos, la responsabilidad en casos de explotación laboral y la obligación de garantizar derechos fundamentales dentro de su jurisdicción. En este contexto, el fallo en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* (2016)⁷ resulta relevante para determinar el estándar de responsabilidad estatal en casos de trabajo forzoso y explotación laboral. No obstante, al aplicar dicho estándar al caso de Aravania, se concluye que el Estado no incurrió en omisión alguna que genere responsabilidad internacional, dado que no tenía control efectivo sobre los hechos denunciados y la jurisdicción para investigar y sancionar correspondía exclusivamente a Lusaria.

Responsabilidad Estatal en Casos de Trabajo Forzoso y Omisión en la Prevención

En el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la Corte IDH determinó que un Estado puede ser responsable por la falta de medidas efectivas para prevenir y erradicar el trabajo forzoso, aun cuando los actos sean cometidos por particulares. La Corte argumentó que la omisión

⁷ Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016

del Estado en investigar y sancionar adecuadamente estas violaciones refuerza su responsabilidad internacional.

Sin embargo, el caso de Aravania presenta diferencias sustanciales. La trata de personas denunciada ocurrió en Lusaria, bajo la jurisdicción de ese Estado, lo que significa que Aravania no tenía control sobre la situación ni la capacidad legal para intervenir. En el caso de Brasil Verde, el Estado brasileño tenía conocimiento previo y continuo sobre la existencia de trabajo forzoso en su territorio y, a pesar de múltiples inspecciones laborales, falló en adoptar medidas eficaces para erradicarlo. En cambio, Aravania no tenía ninguna forma de prever o prevenir los hechos en Lusaria y, una vez que la denuncia fue presentada, no tenía facultades para investigarlos directamente.

En Brasil Verde, la Corte IDH concluyó que Brasil era responsable porque, a pesar de tener mecanismos de fiscalización, no los aplicó con la eficacia necesaria para evitar la persistencia del trabajo forzoso. En el caso de Aravania, la situación es diametralmente opuesta, ya que:

- Brasil tenía registros de inspecciones laborales previas y seguía identificando situaciones de trabajo forzoso sin una respuesta adecuada. En cambio, Aravania no tenía conocimiento previo sobre la trata de personas en Lusaria ni podía prever que ciudadanos aravianos serían víctimas de explotación laboral en otro país.
- A diferencia de Brasil, que tenía mecanismos nacionales para inspeccionar y sancionar el trabajo forzoso dentro de su territorio, Aravania no tenía competencia para supervisar las condiciones laborales en otro país soberano.

- Brasil fue sancionado por no actuar eficazmente frente a una problemática persistente en su territorio. En contraste, Aravania cooperó con las autoridades de Lusaria en el marco de los tratados internacionales, sin obstruir el proceso judicial ni encubrir a los responsables.

Principio de Jurisdicción Territorial y No Responsabilidad Extraterritorial

Uno de los principios fundamentales del derecho internacional es la jurisdicción territorial, que impide que un Estado sea considerado responsable por hechos ocurridos fuera de su territorio, salvo que haya un vínculo de control efectivo o aquiescencia sobre los actos violatorios. En el caso de Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, la responsabilidad de Brasil se derivó de su falta de acción dentro de su propia jurisdicción, lo que permitió que el trabajo forzoso continuara por años sin una respuesta estatal efectiva. En cambio, en el caso de Aravania:

- Los hechos ocurrieron en Lusaria, fuera de la jurisdicción de Aravania. No se puede exigir a un Estado que prevenga, investigue o sancione violaciones de derechos humanos en territorio extranjero sin vulnerar el principio de soberanía.
- Las autoridades lusarianas llevaron a cabo el proceso judicial, condenando parcialmente a Hugo Maldini. Aravania no podía intervenir en dicho proceso ni cuestionar el alcance de la sanción impuesta.
- No se ha demostrado la existencia de un patrón de trata de personas con tolerancia estatal. Mientras que Brasil enfrentó problemas sistémicos de trabajo forzoso en varias regiones, en Lusaria el caso de A.A. y las otras nueve mujeres fue un hecho aislado, sin indicios de permisividad estatal.

Aravania Actuó Conforme al Derecho Internacional

Para que un Estado incurra en responsabilidad internacional por omisión, la jurisprudencia interamericana exige que se demuestre una inacción deliberada y sostenida que contribuya a la violación de derechos humanos. En este caso, Aravania:

1. No tenía control efectivo sobre los hechos. La trata de personas ocurrió en Lusaria, bajo su jurisdicción exclusiva.
2. No podía fiscalizar ni intervenir en otro Estado. A diferencia de Brasil, que tenía la obligación de inspeccionar el trabajo forzoso en su propio territorio, Aravania no tenía mecanismos para intervenir en Lusaria.
3. No omitió cooperación con la justicia. En cuanto tuvo conocimiento del caso, Aravania actuó dentro del marco del derecho internacional, sin obstaculizar la investigación en Lusaria.
4. No existía un patrón de permisividad estatal. En Brasil, el Estado permitió la persistencia del trabajo forzoso a pesar de conocer su existencia. En Aravania, no hay evidencia de que las autoridades tuvieran conocimiento previo de la trata de personas ni de que se hubieran negado a actuar.

A la luz del análisis del caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* (2016), es claro que Aravania no incurrió en responsabilidad internacional. La jurisprudencia interamericana establece que los Estados deben adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar violaciones de derechos humanos dentro de su jurisdicción, pero Aravania no tenía control sobre los hechos en Lusaria, no podía fiscalizar en otro país y no omitió ninguna acción que pudiera haber prevenido la situación.

Por lo tanto, cualquier intento de trasladar responsabilidad a Aravania carece de fundamento jurídico y contraviene los principios básicos del derecho internacional. La República de Aravania actuó conforme a los principios de soberanía, cooperación internacional y respeto a la jurisdicción de otros Estados, por lo que debe ser exonerada de cualquier responsabilidad en este caso.

Dado que Aravania no tenía control efectivo sobre los hechos ni facultades para intervenir, no se configura la omisión estatal que fundamentó la condena en el caso Brasil Verde. En consecuencia, Aravania no puede ser considerada responsable de la trata de personas ocurrida en Lusaria y debe ser eximida de cualquier sanción internacional.

5. Responsabilidad primaria de los Estados

La determinación de responsabilidad estatal en el caso de Aravania debe abordarse bajo los principios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), particularmente en lo que respecta a la responsabilidad estatal por actos de actores privados, conforme a los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este contexto, el caso *Ituango Massacres vs. Colombia* (2006)⁸ es esencial para evaluar el papel del Estado en la protección de derechos humanos, en particular frente a violaciones cometidas por actores privados. Sin embargo, al aplicar estos criterios al caso de Aravania, se demuestra que el Estado aravaniano no incurrió en omisiones deliberadas ni facilitó la impunidad en relación con las condiciones laborales de A.A. y otras víctimas en Lusaria. El Estado lusariano tiene la responsabilidad primaria, dado que los actores privados responsables fueron la empresa EcoUrban Solutions y la finca El Dorado, bajo su supervisión.

⁸ Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 De julio de 2006.

Responsabilidad Estatal por Actos de Actores Privados

En el caso *Ituango Massacres vs. Colombia*, la Corte IDH determinó la responsabilidad del Estado colombiano por no garantizar la protección de los derechos humanos de la población civil frente a violaciones cometidas por grupos paramilitares. La Corte afirmó que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar violaciones graves de derechos humanos, independientemente de si los perpetradores son agentes del Estado o actores privados. En el caso de las masacres en Ituango, la Corte concluyó que la falta de acción adecuada de las autoridades colombianas contribuyó a la grave vulnerabilidad de las víctimas y a la impunidad de los responsables.

En el caso de Aravania, sin embargo, la situación es distinta. Aravania no tenía control efectivo sobre los hechos ocurridos en Lusaria ni sobre los actores privados que operaban allí. La empresa EcoUrban Solutions y la finca El Dorado son responsables directos de las condiciones laborales de A.A. y las demás víctimas. El Estado de Aravania no intervino ni facilitó estos hechos, y no existió una omisión estatal que pudiera haber contribuido a las violaciones. De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, un Estado solo es responsable por los actos de actores privados si ha permitido, tolerado o no ha tomado medidas para prevenir y sancionar las violaciones dentro de su jurisdicción. En este caso, Aravania no tiene la obligación de asumir responsabilidad por hechos ocurridos fuera de su territorio ni por hechos perpetrados por actores privados en Lusaria.

Diferencias con el Caso Ituango Massacres vs. Colombia

En *Ituango Massacres*, la Corte IDH subrayó que el Estado es responsable cuando no actúa con la debida diligencia para proteger a las personas bajo su jurisdicción frente a abusos de actores privados. En contraste, en el caso de Aravania:

- En Colombia, las fuerzas militares colaboraron con los paramilitares, facilitando las masacres. En Lusaria, no hay pruebas de que el Estado aravaniano haya colaborado ni tolerado las violaciones perpetradas por EcoUrban Solutions o la finca El Dorado.
- La jurisprudencia establece que los actores privados pueden ser responsables de violaciones a los derechos humanos, pero no se puede imputar al Estado extranjero sin evidencia de su complicidad. En el caso de Aravania, la responsabilidad recae directamente sobre los actores privados lusarianos.
- Al igual que en el caso de la *Masacre de Ituango*, el principio de soberanía y jurisdicción territorial impide que Aravania sea responsable por actos ocurridos en Lusaria. El Estado de Aravania no podía intervenir directamente en un proceso penal dentro de otro Estado soberano, y el hecho de que el Estado lusariano no haya sancionado de manera más severa a los responsables no convierte a Aravania en responsable.

Principio de Subsidiariedad y Agotamiento de Recursos Internos

Siguiendo el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es necesario agotar los recursos internos antes de recurrir a instancias internacionales. En *Ituango Massacres*, la Corte determinó que la falta de investigación y sanción por parte de Colombia contribuyó a la impunidad de los responsables. Sin embargo, en el caso de Aravania, la justicia de Lusaria llevó a cabo una investigación y sancionó parcialmente a los responsables, Hugo Maldini y otros actores privados. Esto demuestra que el sistema judicial lusariano funcionó dentro de su competencia y que no hubo impunidad atribuible al Estado de Aravania.

Un Estado no puede ser condenado por la inacción de otro Estado soberano. En este sentido, si Lusaria no aplicó sanciones más severas o no realizó una investigación más exhaustiva, no se puede trasladar la responsabilidad a Aravania, que cumplió con su deber de cooperación internacional. La intervención de Aravania en un asunto que ocurrió fuera de su jurisdicción habría violado los principios de no intervención y soberanía nacional.

Responsabilidad Limitada de Aravania en el Marco del Derecho Internacional

Aravania no solo carecía de control efectivo sobre los hechos en Lusaria, sino que también cumplió con su deber de cooperación con las autoridades lusarianas. Al aplicar la jurisprudencia de la Corte IDH, se puede afirmar que:

1. No hubo falla estructural en la protección de los derechos humanos por parte de Aravania: La responsabilidad en este tipo de casos debe ser atribuida a quienes tienen control efectivo sobre el territorio y los actores involucrados, lo cual no es el caso de Aravania.
2. La intervención en asuntos de otro Estado está restringida por el principio de soberanía nacional: Aravania no podía intervenir legalmente en los hechos ocurridos en Lusaria sin violar el derecho internacional.
3. No hubo omisión de sanciones más severas por parte de Aravania: La sanción aplicada a los responsables fue una decisión judicial de Lusaria, no una cuestión que dependiera de la intervención del Estado aravaniano.
4. No existe vínculo causal directo entre Aravania y las violaciones denunciadas: La jurisprudencia interamericana exige que haya una relación clara de causalidad para declarar responsable a un Estado. En este caso, no existe tal relación entre Aravania y los hechos ocurridos en Lusaria.

A la luz de la jurisprudencia establecida en *Ituango Massacres vs. Colombia* (2006), es evidente que Aravania no puede ser considerada responsable por los hechos ocurridos en Lusaria. No hubo omisión de protección ni complicidad por parte de Aravania, y la responsabilidad recae en el Estado lusariano, que es el que tenía jurisdicción sobre los hechos y los actores involucrados. Aravania cumplió con su deber de cooperación internacional y no puede ser imputada por hechos ocurridos fuera de su territorio ni por violaciones cometidas por actores privados en Lusaria.

Tratado Internacional sobre Cooperación Judicial en Materia Penal

El Estado de Aravania podría argumentar que su responsabilidad se limitó a la cooperación internacional, dentro de los límites de los acuerdos bilaterales, tales como el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal firmado con Lusaria. De acuerdo con este tratado, Aravania tenía la obligación de cooperar con Lusaria en la persecución de los delitos cometidos, pero no podía actuar unilateralmente. En este sentido, Aravania cumplió con sus deberes internacionales al instar a Lusaria a procesar adecuadamente a los responsables, sin que Aravania pudiera tomar medidas unilaterales sobre el sistema judicial de Lusaria.

Principio de No Intervención en Asuntos Internos

El Estado de Aravania podría argumentar que su intervención en la situación de las víctimas estaba limitada a instancias internacionales para denunciar la situación, pero que no tenía competencia para intervenir directamente en el territorio y el sistema judicial de Lusaria. Según el principio de no intervención consagrado en el derecho internacional público⁹, Aravania no podía tomar medidas adicionales más allá de las previstas en los acuerdos bilaterales y las normativas internacionales. Este principio está estrechamente relacionado con el respeto a la soberanía de los

⁹ Artículos 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas y el Principio de Soberanía Estatal

Estados, lo que implica que Aravania no podía exigir directamente la modificación de las leyes de Lusaria ni intervenir en sus procedimientos judiciales internos.

Prueba de la Actuación en Buena Fe del Estado de Aravania

El Estado de Aravania podría recurrir al principio de actuar de buena fe bajo el derecho internacional de los derechos humanos. Este principio obliga a los Estados a tomar medidas dentro de sus posibilidades para prevenir violaciones de derechos humanos. En este caso, Aravania podría demostrar que ha cumplido con sus obligaciones internacionales mediante la adopción de medidas preventivas, como la denuncia ante el Panel Arbitral, la asistencia a las víctimas y la implementación de reformas normativas, en cumplimiento con el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Prueba en soporte de la argumentación

1. Documentos Oficiales

- Acuerdo de Cooperación Bilateral entre Aravania y Lusaria.
- Informes de inspección realizados por Aravania en Lusaria.
- Decisión del Panel Arbitral Especial que condenó a Lusaria.

2. Prueba Testimonial

- Declaraciones de expertas/os en derecho internacional sobre la aplicabilidad de la inmunidad diplomática en este caso.
- Testimonios de autoridades de Aravania que certifican las medidas implementadas.

3. Prueba Documental

- Denuncia presentada ante la Policía de Velora en Aravania.
- Confirmación de las condiciones en Primelia y el arresto de Hugo Maldini.

- Archivo del caso por inmunidad de Hugo Maldini y el fallo arbitral que ordenó el pago de compensaciones.
- Decisión favorable a Aravania por el incumplimiento de Lusaria, que estableció compensaciones económicas.
- Condena de Hugo Maldini por abuso de autoridad, aunque absuelto del delito de trata de personas.
- Publicaciones de Hugo Maldini en redes sociales que atraieron a A.A. y otras mujeres al trabajo en la Finca El Dorado.
- Contrato laboral y condiciones ofrecidas.
- Petición, informe de admisibilidad, informe de fondo y actuaciones judiciales.

PETITORIO

Por las consideraciones y razonamientos previamente expuestos, el Estado de Aravania, en pleno ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, solicita respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

1. Declare la inadmisibilidad de la presente demanda respecto del Estado de Aravania en virtud de la falta de jurisdicción territorial, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que los hechos que originan el presente caso ocurrieron fuera de su territorio, bajo la jurisdicción exclusiva del Estado de Lusaria, y no existe vínculo directo ni causalidad que pueda imputarse al Estado de Aravania.
2. Subsidiariamente, en caso de que la Honorable Corte considere que tiene competencia para conocer el fondo del presente caso, declare que el Estado de Aravania no incurrió en responsabilidad internacional por la ocurrencia de los hechos en cuestión, habiendo

actuado en todo momento con la debida diligencia en el ámbito de su jurisdicción, en el marco jurídico y diplomático permitido por el Derecho Internacional, cooperando de acuerdo con los principios establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados internacionales aplicables.

3. Determine que cualquier responsabilidad derivada de los hechos objeto de la demanda corresponde exclusivamente al Estado de Lusaria, en cuyo territorio y bajo cuya jurisdicción se produjeron los eventos que constituyen la base de la presente acción, y que el Estado de Lusaria es el único responsable por la falta de medidas preventivas, la omisión en la protección de las víctimas y la ineficaz investigación y sanción de los actores privados implicados en las violaciones de derechos humanos.
4. Disponga que no procede establecer medidas de reparación contra el Estado de Aravania, dado que no se ha acreditado, ni se ha demostrado en el presente caso, ninguna actuación del Estado de Aravania que configure una violación de derechos humanos atribuible a este, y en virtud de la clara diferenciación de competencias territoriales y la falta de responsabilidad por omisión o complicidad con los actores privados involucrados en los hechos ocurridos en Lusaria.

En este sentido, el Estado de Aravania reitera que, conforme a los principios fundamentales del Derecho Internacional, la soberanía estatal, el principio de jurisdicción territorial y la no intervención, no es responsable por las violaciones alegadas en el presente caso, las cuales corresponden a las acciones y omisiones del Estado de Lusaria, en cuyo territorio y bajo cuya soberanía los hechos se desarrollaron.

Por tanto, solicita que la Corte, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, actúe conforme a los principios de justicia internacional y respete las competencias y responsabilidades de cada uno de los Estados involucrados.